

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1793/1999 de la Comisión, de 13 de agosto de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1794/1999 de la Comisión, de 13 de agosto de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 2 650 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés 3
- Reglamento (CE) nº 1795/1999 de la Comisión, de 13 de agosto de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 5

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

1999/566/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se aplica la Decisión 1999/280/CE del Consejo sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo bruto y los precios al consumo de los productos petrolíferos** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1701] ... 8

1999/567/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se establece el modelo de certificado al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 91/67/CEE** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2425] 13

1999/568/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2439] 18

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1999, relativa a los parámetros fundamentales del subsistema de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2475] 23
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1036/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios en lo que se refiere a las fechas límite de presentación de las solicitudes de ayuda dentro del régimen de pagos compensatorios a los productores de arroz (DO L 127 de 21.5.1999)** 24
- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1755/1999 de la Comisión, de 6 de agosto de 1999, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1151/1999 (DO L 209 de 7.8.1999)** 24
- * **Rectificación a la Directiva 97/10/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por tercera vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (CMR: sustancias carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción) (DO L 68 de 8.3.1997)** 25
- * **Rectificación a la Decisión nº 3/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, de 14 de diciembre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y modalidades de la participación de Rumania en los programas comunitarios en el ámbito de la cultura (DO L 35 de 9.2.1999)** 25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1793/1999 DE LA COMISIÓN
de 13 de agosto de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de agosto de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	43,1
	999	43,1
0805 30 10	388	60,0
	524	64,5
	528	65,3
	999	63,3
0806 10 10	052	97,3
	400	248,3
	600	79,3
	999	141,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	62,2
	400	54,0
	508	85,9
	512	48,7
	524	44,0
	528	30,5
	800	86,8
	804	82,1
	999	61,8
	0808 20 50	052
388		64,3
512		53,9
528		21,7
0809 30 10, 0809 30 90	999	58,8
	052	94,9
	068	55,1
0809 40 05	999	75,0
	064	57,7
	066	64,4
	068	48,9
	093	66,1
	999	59,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1794/1999 DE LA COMISIÓN**de 13 de agosto de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 2 650 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1668/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 650 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 1 000 000 de toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 2 650 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 650 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 2 650 000 toneladas de trigo blando panificable».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 38.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	289 000
Bordeaux	20 000
Châlons	177 000
Clermont-Ferrand	9 000
Dijon	91 000
Lille	391 000
Lyon	25 000
Nancy	32 000
Nantes	42 000
Orléans	716 000
Paris	257 000
Poitiers	102 000
Rennes	49 000
Rouen	450 000»

REGLAMENTO (CE) Nº 1795/1999 DE LA COMISIÓN
de 13 de agosto de 1999
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1999.

Por la Comisión
 Monika WULF-MATHIES
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	19,46	9,46
	de calidad media ⁽¹⁾	29,46	19,46
1001 90 91	Trigo blando para siembra	40,12	30,12
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	40,12	30,12
	de calidad media	74,40	64,40
	de calidad baja	92,93	82,93
1002 00 00	Centeno	90,94	80,94
1003 00 10	Cebada para siembra	90,94	80,94
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	90,94	80,94
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	102,80	95,41
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	102,80	95,41
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	101,79	91,79

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 7. 1999 al 12. 8. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	115,40	101,19	94,31	80,69	150,29 (**)	140,29 (**)	78,81 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	5,37	- 6,29	5,72	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	14,23	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,78 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,99 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1999

por la que se aplica la Decisión 1999/280/CE del Consejo sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo bruto y los precios al consumo de los productos petrolíferos

[notificada con el número C(1999) 1701]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/566/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/280/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo bruto y los precios al consumo de los productos petrolíferos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

- (1) Considerando que conviene que los Estados miembros presenten las informaciones contempladas en la Decisión 1999/280/CE de forma que proporcionen una imagen representativa del mercado petrolífero en cada uno de ellos;
- (2) Considerando que dichas informaciones deben publicarse en la forma adecuada;
- (3) Considerando que los Estados miembros y la Comisión deben consultarse sobre la información recogida;
- (4) Considerando que conviene unificar en el plano técnico el sistema de información y que, a tal fin, parece necesario definir las informaciones que deben transmitirse;
- (5) Considerando que la Decisión 77/190/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, estableció los modelos de cuestionarios con arreglo a los cuales los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las informaciones sobre los precios del

petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad; que, al ser sustituidos dichos modelos de cuestionarios por una nueva presentación, con arreglo a las definiciones de la presente Decisión, procede derogar en consecuencia la Decisión 77/190/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las informaciones que los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión de acuerdo con el artículo 1 de la Decisión 1999/280/CE se establecerán con arreglo a las definiciones que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión publicará de acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 1999/280/CE las informaciones semanales y mensuales transmitidas por los Estados miembros, en una publicación denominada «boletín petrolífero».

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán a través de un grupo compuesto por representantes de los Estados miembros a fin de proceder a intercambios regulares de puntos de vista con respecto a las informaciones recogidas y publicadas en virtud de la Decisión 1999/280/CE.

⁽¹⁾ DO L 110 de 28.4.1999, p. 8.

⁽²⁾ DO L 61 de 5.3.1977, p. 34.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 77/190/CEE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión
Christos PAPOUTSIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Datos que deben comunicar los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas:

1. Coste mensual del suministro de crudo (cif).
2. Precios al consumo de los productos derivados del petróleo (incluidos impuestos y tasas, y libres de impuestos y tasas), en vigor el día 15 de cada mes.
3. Precios de los productos derivados del petróleo (libres de impuestos y tasas) en vigor cada lunes.

Definición del coste mensual del suministro de petróleo bruto (cif)

Las líneas 1 y 2 se refieren al conjunto del suministro total para el mes en cuestión.

Se entiende por coste del suministro el coste de las importaciones de petróleo bruto importado, y de las entregas procedentes de otro Estado miembro, así como el petróleo bruto producido en el Estado miembro.

Por importación, se entiende toda cantidad de petróleo bruto que penetra en la Comunidad, con otros fines que los de tránsito, y destinados a cubrir las necesidades de un Estado miembro.

Por entrega, se entiende toda cantidad de petróleo bruto que entra en el territorio de un Estado miembro procedente de otro Estado miembro, con otros fines que los de tránsito, y destinado a cubrir las necesidades del Estado miembro.

Se entiende por petróleo bruto producido en un Estado miembro el petróleo producido y refinado en el Estado miembro en cuestión y cuya producción es superior al 15 % de su suministro anual de petróleo bruto.

Se entiende por coste cif medio, el coste medio mensual ponderado por las cantidades del conjunto del suministro de bruto. El precio cif incluye el precio fob (precio efectivamente facturado en el puerto de cargamento) el coste de transporte, el importe de los seguros y algunas cargas vinculadas a las operaciones de transferencia del bruto. El valor de importación del bruto producido en un Estado miembro se calcula franco puerto de descarga o franco frontera, es decir, a partir del momento en que el bruto entra en la jurisdicción aduanera del país importador.

Los Estados miembros comunican el coste cif medio en dólares estadounidenses.

Los Estados miembros comunican el cuadro 1 a la Comisión durante el mes siguiente al mes en cuestión.

La Comisión publica los datos recibidos en el boletín petrolífero en dólares estadounidenses y en euros. La cotización mensual del euro con respecto al dólar se establece según el tipo de cambio oficial del mercado ⁽¹⁾.

Estado miembro		COSTE DEL SUMINISTRO DE CRUDO		1	Período
Línea número		Coste cif		Observaciones	
		Volumen total (en miles de barriles y en miles de toneladas métricas)	Coste cif medio (barril y tonelada métrica) dólares estadounidenses		
1	Suministro total en miles de barriles y en dólares estadounidenses por barril				
2	Suministro total en miles de toneladas métricas y en dólares estadounidenses por tonelada métrica				

Definición de los precios al consumo de los productos derivados del petróleo en vigor a 15 de cada mes

Cada una de las líneas 1 a 7 incluidas se refiere a los datos relativos a los precios al consumo de productos derivados del petróleo para determinadas categorías de consumidores y en una fecha determinada.

Se entiende por precio para determinadas categorías de consumidores:

— para los combustibles destinados a los transportes por carretera, los precios de gasolinera,

⁽¹⁾ Publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

- para el combustible destinado al sector doméstico (gasóleo de calefacción), los precios franco al consumidor para los pequeños consumidores, es decir, para las entregas de 2 000 litros a 5 000 litros; cuando éstas son inferiores a 2 000 litros el sector industrial puede tenerse en cuenta,
- para los combustibles industriales, los precios franco al consumidor para las entregas inferiores a 2 000 toneladas al mes o inferiores a 24 000 toneladas al año según los casos.

Los precios practicados se refieren a los precios reales al consumo en vigor a 15 de cada mes:

- se entiende por precio medio practicado para cada uno de los productos que figuran en las líneas 1 a 7 inclusive, el precio generalmente practicado, es decir, la media ponderada de la serie de los precios antes y después de impuestos.

Los datos recogidos se publican en el boletín petrolífero en monedas nacionales y en euros.

Los tipos de cambio del euro tenidos en cuenta son los fijados el 31 de diciembre de 1998 para los países de la zona euro; para los otros Estados, los tipos elegidos son los publicados el 15 de cada mes por el Banco Central Europeo.

Estado miembro	PRECIOS AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	2	Período
	en moneda nacional		

Línea número	Denominación de los productos derivados del petróleo	Unidad	Precios practicados		
			Impuestos y tasas incluidos	Impuestos y tasas	Libres de impuestos y tasas
	Carburantes				
1	Gasolina con plomo súper	1 000 litros			
2	Euro súper 95	1 000 litros			
3	Gasóleo para automóviles	1 000 litros			
4	GPL	1 000 litros			
	Combustible doméstico				
5	Gasóleo de calefacción	1 000 litros			
	Combustibles industriales				
6	Fueloil con un contenido de azufre > 1 %	tonelada			
7	Fueloil con un contenido de azufre ≤ 1 %	tonelada			

Establecimiento de los precios libres de impuestos y tasas en vigor, cada lunes

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el martes al mediodía, los datos relativos a los precios libres de impuestos y tasas de los productos derivados del petróleo en vigor cada lunes.

Se entiende por productos derivados del petróleo:

Combustibles:

- gasolina con plomo súper,
- euro súper 95,
- gasóleo para automóviles,
- GPL.

Combustible doméstico:

- gasóleo de calefacción.

Combustibles industriales:

- *fueloil* con un contenido de azufre superior a 1 %,
- *fueloil* con un contenido de azufre igual o inferior a 1 %.

Se entiende por precio para determinadas categorías de consumidores:

- en el caso de los combustibles destinados al transporte por carretera, los precios de venta al público por 1 000 litros,
- en el caso del combustible de uso doméstico (gasóleo de calefacción), los precios por 1 000 litros (entrega incluida), es decir, para ventas de 2 000 a 5 000 litros; si estas son inferiores a 2 000 litros, puede tenerse en cuenta el sector industrial,
- en el caso de los combustibles industriales, los precios por tonelada (entrega incluida) para ventas inferiores a 2 000 toneladas al mes o inferiores a 24 000 toneladas al año.

Los precios libres de impuestos y tasas que comunicarán los Estados miembros serán los precios aplicados con mayor frecuencia, resultantes de una media ponderada. En los Estados miembros donde las grandes superficies representen más del 20 % del consumo interior, se tendrán en cuenta los precios que estas apliquen.

La Comisión publicará cada semana estos datos en el boletín petrolífero, en moneda nacional y en euros. Se aplicarán los tipos de cambio del euro establecidos el 31 de diciembre de 1998 para los países de la zona euro; para los demás Estados, se utilizarán los tipos publicados cada lunes a las 14.15 h por el Banco Central Europeo.

Cuando los servicios de la Comisión se encuentren cerrados, no habrá publicación de datos relativos a los precios semanales libres de impuestos y tasas.

Cuando un lunes sea festivo en un Estado miembro, la publicación podrá posponerse al miércoles, a petición de dicho Estado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1999

por la que se establece el modelo de certificado al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 91/67/CEE

[notificada con el número C(1999) 2425]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/567/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la construye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Los envíos de peces vivos de cría, sus huevos o gamentos en el comercio intracomunitario entre zonas no autorizadas en lo que se refiere a las enfermedades enumeradas en la lista II del anexo A de la Directiva 91/67/CEE deberán ir acompañados de un certificado redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo I.

(1) Considerando que los animales de la acuicultura sensibles a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV) en el comercio intracomunitario entre zonas no autorizadas pueden transmitir enfermedades cuando proceden de una explotación donde persiste la enfermedad;

Artículo 2

Los envíos de peces vivos de cría, sus huevos o gamentos en el comercio intracomunitario desde una explotación infectada por una enfermedad incluida en la lista II del anexo A de la Directiva 91/67/CEE hacia otras explotaciones infectadas por la misma enfermedad deberán ir acompañados de un certificado redactado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II.

(2) Considerando que, para evitar la transmisión de esas enfermedades, debe garantizarse que los animales de la acuicultura llevan consigo un certificado que acredite que proceden de una explotación que no está infectada ni por la necrosis hematopoyética infecciosa, ni por la septicemia hemorrágica viral;

Artículo 3

Los certificados a los que se hace referencia en los artículos 1 y 2 deberán:

(3) Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽³⁾, cuya última modificación la construye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se permiten los desplazamientos de peces vivos, huevos o gametos procedentes de explotaciones infectadas hacia otras explotaciones infectadas por la misma enfermedad;

- redactarse, al menos, en la lengua o las lenguas del Estado miembro de destino,
- acompañar (el original) a los peces, huevos o gametos,
- constar de una hoja,
- expedirse para un único consignatorio.

(4) Considerando que, para prevenir la propagación de enfermedades portadas por esos peces, es necesario prever un certificado especial;

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

ANEXO I

MODELO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para el comercio intracomunitario entre zonas no autorizadas de peces vivos de cría sensibles a la necrosis hematópoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral, sus huevos y gametos

Código ⁽¹⁾

I. Origen del envío

Estado miembro de origen:

Explotación de origen:

Nombre:

Dirección:

II. Descripción del envío

	Animales vivos	Huevos	Gametos
Especie:			
Nombre común			
Nombre científico			
Cantidad:			
Número			
Peso total			
Peso medio			

III. Destino del envío

Estado miembro de destino:

Consignatario:

Nombre:

Dirección:

Lugar de destino:

IV. Medio de transporte

Naturaleza:

Identificación:

⁽¹⁾ Expedido por el servicio oficial.

V. **Certificado sanitario**

El abajo firmante certifica que los animales que componen el presente envío:

- no presentaban signos clínicos de enfermedad el día del embarque,
- no están destinados a la eliminación o al sacrificio dentro de un programa de erradicación de una enfermedad incluida en el anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura,
- no proceden de una explotación sometida a prohibición por razones de sanidad animal y, en particular, de una explotación infectada de necrosis hematopoyética infecciosa y de septicemia hemorrágica viral, ni han estado en contacto con animales procedentes de dicha explotación,

y que los huevos y gametos que componen el presente envío han sido obtenidos de animales que cumplen dichos requisitos.

Hecho en, el

Nombre del servicio oficial:.....

Nombre y cargo del funcionario firmante (en mayúsculas):

Firma (?):



(?) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO II

MODELO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para el transporte intracomunitario de peces vivos de cría, sus huevos y gametos procedentes de explotaciones infectadas por la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral hacia otra explotación infectada

Código ⁽¹⁾

I. Origen del envío

Estado miembro de origen:

Explotación de origen:

Nombre:

Dirección:

II. Descripción del envío

	Animales vivos	Huevos	Gametos
Especie:			
Nombre común			
Nombre científico			
Cantidad:			
Número			
Peso total			
Peso medio			

III. Destino del envío

Estado miembro de destino:

Consignatario:

Nombre:

Dirección:

Lugar de destino:

IV. Medio de transporte

Naturaleza:

Identificación:

(¹) Expedido por el servicio oficial.

V. **Certificado sanitario**

El abajo firmante certifica que:

- 1) Los peces que componen el presente envío ^(?):
 - a) proceden de una explotación infectada por necrosis hematopoyética o septicemia hemorrágica viral y se destinan a otra explotación infectada por la(s) misma(s) enfermedad(es);
 - b) no presentaban signos clínicos de enfermedad el día del embarque;
 - c) se transportaron en un medio de transporte que ha sido precintado tras la descarga utilizando un precinto con la siguiente identificación:;
 y que la empresa de transportes de estos peces ha adoptado medidas para garantizar que los peces puedan ser transportados en condiciones óptimas de supervivencia sin necesidad de renovar el agua de transporte.
- 2) Los huevos o gametos que componen el presente envío proceden de una explotación infectada por necrosis hematopoyética infecciosa o septicemia hemorrágica viral y se destinan a otra explotación infectada por la(s) misma(s) enfermedad(es) ^(?).

Hecho en, el

Nombre del servicio oficial:

Nombre (en mayúsculas) y cargo del funcionario firmante:

Firma ^(?):



^(?) Táchese lo que no proceda.

^(?) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 1999****por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas***[notificada con el número C(1999) 2439]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(1999/568/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 5,

(1) Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categoría de productos;

(2) Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos por categorías de productos;

(3) Considerando que en virtud de su Decisión 95/533/CE ⁽²⁾ la Comisión estableció unos criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas de un solo pitón, que, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3, expiraron el 30 de noviembre de 1998;(4) Considerando que en virtud de su Decisión 96/337/CE ⁽³⁾ la Comisión estableció unos criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas de dos casquillos, que, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3, expiraron el 7 de mayo de 1999;

(5) Considerando que se ha estimado oportuno establecer una sola categoría de productos que sustituya a las categorías correspondientes a las bombillas eléctricas de un solo pitón y las bombillas eléctricas de dos casquillos;

(6) Considerando que es oportuno adoptar una nueva Decisión por la que se establezcan los criterios ecológicos relativos a dicha categoría de productos, al objeto de permitir que los fabricantes e importadores de bombillas eléctricas participen en el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica;

(7) Considerando que procede revisar los criterios establecidos por la Decisión 95/533/CE y la Decisión 96/337/CE a fin de que la formulación de la clasificación energética sea compatible con la Directiva 98/11/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ en lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico, así como para adaptar los requisitos energéticos y los requisitos en materia de vida media y contenido de mercurio a la innovación tecnológica y a la evolución del mercado;

(8) Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;

(9) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «bombillas eléctricas» (en lo sucesivo denominada «la categoría de productos») incluirá:

- las «bombillas eléctricas de un solo casquillo», por las que se entenderá todas aquellas destinadas a la iluminación general y que tengan un solo casquillo de patilla, rosca o bayoneta. Dichas bombillas deberán poder conectarse a la red eléctrica pública y estar disponibles para la venta al público;
- las «bombillas eléctricas de dos casquillos», por las que se entenderá todas aquellas destinadas a la iluminación general y que tengan casquillos en ambos extremos. Quedan incluidos aquí principalmente todos los tubos fluorescentes lineales. Los tubos deberán poder conectarse a la red eléctrica pública.

Artículo 2

Las propiedades ecológicas y la conformidad de uso de la categoría de productos se evaluarán basándose en los criterios ecológicos específicos establecidos en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 302 de 15.12.1995, p. 42.⁽³⁾ DO L 128 de 29.5.1996, p. 24.⁽⁴⁾ DO L 71 de 10.3.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios relativos a la misma serán válidos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 1 de julio de 2002. Con todo, si a la fecha de expiración de dicho período de validez aún no hubiere sido aprobada una nueva Decisión para establecer los criterios ecológicos relativos a esta categoría de productos, este quedará prorrogado hasta la fecha de aprobación de dicha decisión o, en su defecto, hasta el 1 de julio de 2003.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos será «008».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1999.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO

A. MARCO

Para obtener la etiqueta ecológica, se deberá demostrar la conformidad de las bombillas eléctricas a los criterios del presente anexo; con ese fin, se efectuarán en el momento de la solicitud los ensayos que aquí se indican. Cuando proceda, se podrán utilizar otros métodos de ensayo, siempre que el organismo competente para la evaluación de la solicitud admita su equivalencia.

Los criterios tienen por finalidad promover:

- la disminución de los daños o riesgos ambientales derivados del consumo de energía (calentamiento del planeta, acidificación, agotamiento de recursos no renovables) mediante la reducción de dicho consumo,
- la disminución de los daños y riesgos ambientales derivados de la utilización de mercurio, mediante la reducción del contenido de mercurio de las bombillas y la prolongación de su vida media,
- la limitación de los daños ambientales relacionados con los residuos, mediante el fomento del uso de materiales reciclados en los envases y la prolongación de su vida media.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes y comprobar el cumplimiento de los criterios del presente anexo, tomen en consideración la aplicación de sistemas reconocidos de gestión medioambiental, como EMAS o ISO 14001. (Nota: no se exigirá la aplicación de dichos sistemas.)

B. CRITERIOS CLAVE

1. Eficiencia energética

Las bombillas eléctricas de un solo casquillo deberán cumplir los requisitos correspondientes a las clases A o B de etiquetado energético, conforme a lo establecido en el anexo IV de la Directiva 98/11/CE de la Comisión. Con todo, no podrá concederse la etiqueta ecológica a las lámparas fluorescentes compactas con balasto magnético.

Las bombillas eléctricas de dos casquillos deberán cumplir los requisitos correspondientes a la clase A de etiquetado energético, conforme a lo establecido en el anexo IV de la Directiva 98/11/CE de la Comisión.

2. Vida media y conservación del flujo luminoso

Tanto las bombillas eléctricas de un solo casquillo como las bombillas eléctricas de dos casquillos deberán alcanzar una vida media superior a 10 000 horas.

La conservación del flujo luminoso habrá de ser conforme a lo indicado en el cuadro siguiente:

	Vida media	Conservación del flujo luminoso
Un solo casquillo	> 10 000 horas	≥ 70 % a las 10 000 horas
Dos casquillos	> 10 000 horas, pero <20 000	≥ 90 % a las 10 000 horas
Dos casquillos	≥ 20 000 horas	≥ 90 % a las 20 000 horas

3. Mercurio

Las bombillas eléctricas de un solo casquillo deberán tener un contenido medio ⁽¹⁾ de mercurio inferior a 6 mg.

Las bombillas eléctricas de dos casquillos cuya vida media sea inferior a 20 000 horas, pero superior a 10 000 horas habrán de tener un contenido medio de mercurio inferior a 7,5 mg.

Las bombillas eléctricas de dos casquillos cuya vida media sea igual o superior a 20 000 horas habrán de tener un contenido medio de mercurio inferior a 10 mg.

El contenido de mercurio deberá evaluarse por el método descrito en el apéndice de la presente Decisión.

⁽¹⁾ La cifra media corresponde al contenido medio resultante de un ensayo efectuado con diez bombillas, en el que se eliminarán de la muestra las bombillas que presenten los contenidos mayor y menor.

4. Envases

No deberán utilizarse materiales laminados ni plásticos compuestos.

Todos los envases de cartón para *bombillas eléctricas de un solo casquillo* deberán contener como mínimo un 65 % de material reciclado (en peso).

Todos los envases de cartón para *bombillas eléctricas de dos casquillos* deberán contener como mínimo un 80 % de material reciclado (en peso).

La norma EN 50285 será aplicable a las bombillas eléctricas de un solo casquillo y a las bombillas eléctricas de dos casquillos. En función del tipo de bombilla, las pruebas se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en EN 60064, EN 60901, EN 60969, EN 60081 y CIE 84. Cuando aún no se haya finalizado la prueba de vida media correspondiente, se consierará aceptable la indicada por el fabricante en el envase, a la espera de los resultados de dicha prueba. Los resultados deberán ser comunicados al organismo competente en cuanto se disponga de ellos y siempre en un período de tiempo que no superará los dieciocho meses a partir de la fecha de solicitud de la etiqueta.

C. CRITERIOS DE CONFORMIDAD DE USO

5. Información sobre el producto

El producto deberá ir acompañado de la siguiente información:

Bombillas eléctricas de un solo casquillo:

i) Interruptores de graduación de la luz

Cuando se trate de bombillas que no funcionen con interruptores de graduación de la luz, se hará constar.

ii) Tamaño y forma

Se indicará el tamaño relativo y la forma de una bombilla fluorescente compacta comparada con una bombilla incandescente tradicional.

iii) Eliminación

En el envase figurará información (en forma de pictograma u otra) destinada al consumidor para destacar las condiciones correctas de eliminación, incluidas las exigencias normativas correspondientes.

Bombillas eléctricas de dos casquillos:

i) Las propiedades ecológicas de la bombilla mejoran cuando se utiliza con un dispositivo de control electrónico de alta frecuencia, conforme a la norma EN 60929

ii) En el envase figurará información (en forma de pictograma u otra) destinada al consumidor para destacar las condiciones correctas de eliminación, incluidas las exigencias normativas correspondientes.

*Apéndice***MÉTODO DE DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE MERCURIO**

En primer lugar, el tubo de descarga en arco se separa de su funda de plástico y de los elementos electrónicos asociados. Los hilados conductores asociados se cortan lo más cerca posible del cierre de vidrio. El tubo se lleva a una campana de humos y se corta en segmentos. Estos se colocan en una botella de plástico resistente de tamaño adecuado y tapón de rosca, en la que se introduce una bola de porcelana de 1 pulgada de diámetro y 25 ml de ácido nítrico concentrado de gran pureza (70 %). Se cierra la botella y se agita durante algunos minutos hasta reducir el tubo a partículas finas; el tapón se afloja periódicamente para evitar toda posibilidad de aumento de la presión. Se deja que el contenido de la botella reaccione durante treinta minutos, agitando a intervalos regulares.

El contenido de la botella se pasa a continuación por un papel filtro resistente a los ácidos y se recoge en un matraz aforado de 100 ml, tras lo cual se añade bicromato potásico al matraz hasta obtener una concentración final de cromo de 1 000 ppm. Posteriormente, se completa el volumen con agua pura.

Se preparan soluciones patrón en una gama de concentración de hasta 200 ppm de mercurio. Las soluciones se analizan por medio de espectroscopia a llamas de absorción atómica a una longitud de onda de 253,7 nm con corrección de fondo. A partir de los resultados obtenidos y conociendo el volumen de la solución, se puede determinar el contenido inicial de mercurio de la bombilla.

El organismo competente podrá aprobar la introducción de modificaciones en algún aspecto del método de ensayo si fueran necesarias por razones técnicas; dichas modificaciones se aplicarán de forma coherente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1999

relativa a los parámetros fundamentales del subsistema de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad

[notificada con el número C(1999) 2475]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/569/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21,

- (1) Considerando el problema de la frecuencia y la potencia de radiación de la interfaz de transmisión ocasional tierra-tren denominada Eurobalise planteado por Suecia en la reunión de 10 de julio de 1997 del Comité constituido de conformidad con el artículo 21 de la Directiva 96/48/CE;
- (2) Considerando que, durante la sesión de 16 de octubre de 1997, la Asociación europea de interoperabilidad ferroviaria (AEIF) confirmó que la interfaz Eurobalise es un parámetro fundamental del subsistema de control y mando y señalización;
- (3) Considerando el análisis presentado por la AEIF en la reunión del Comité de 19 de febrero de 1998 y la petición de varios Estados miembros de reconsiderar todas las frecuencias de radio necesarias para el subsistema de control y mando y señalización;
- (4) Considerando la necesidad de evitar toda interferencia con la banda de frecuencias de los equipos radioeléctricos CEPT PR 27 (véase la Decisión CER de 7 de marzo de 1996), manteniendo la misma potencia de telealimentación de las balizas;
- (5) Considerando la urgencia y la necesidad de fijar el valor de la interfaz específica Eurobalise y de la radio tierra-tren CGSM-R, para no poner en peligro la planificación de las pruebas del proyecto ERTMS, lo que generaría, a su vez, demoras perjudiciales para la puesta en servicio de varias líneas de la red transeuropea de alta velocidad;
- (6) Considerando que la presente Decisión no tiene ninguna repercusión sobre los sistemas de señalización en servicio siempre y cuando no hayan sido puestos de nuevo en servicio tras una adaptación y que la AEIF

deberá tener en cuenta el sistema existente al redactar la parte de la especificación técnica de interoperabilidad sobre control y mando y señalización;

- (7) Considerando la Recomendación T/R 25-09 E (Chester, revisada en Budapest en 1995) relativa a las frecuencias reservadas a los ferrocarriles en la banda de 900 MHz, así como la decisión del grupo de trabajo WG FM de la CEPT sobre Eurobalise (Tallin 1998) y la actualización de la Recomendación 70-03 correspondiente;
- (8) Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité constituido de conformidad con la Directiva 96/48/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La frecuencia utilizada para la telealimentación (*downlink*) de las balizas de tipo Eurobalise será de 27 095 MHz y la potencia irradiada a 10 metros será inferior a 42 dBµA/m.

Artículo 2

Las bandas de frecuencias utilizadas para las conexiones de radio del tipo GSM-R serán de 876 a 880 MHz para la conexión tren-tierra y de 921 a 925 MHz para la conexión tierra-tren.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1036/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios en lo que se refiere a las fechas límite de presentación de las solicitudes de ayuda dentro del régimen de pagos compensatorios a los productores de arroz

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 127 de 21 de mayo de 1999)

En la página 4, en el artículo 1, en la letra a), al final:

en lugar de: «... y en el caso de Portugal y de España...»,

léase: «... y en el caso de Portugal, de España y de la Guayana Francesa...».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1755/1999 de la Comisión, de 6 de agosto de 1999, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1151/1999

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 209 de 7 de agosto de 1999)

En la página 13, en el anexo I, en la letra b), en la tercera columna «Cantidad aproximada», en la segunda línea:

en lugar de: «500»,

léase: «560».

Rectificación a la Directiva 97/10/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por tercera vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (CMR: sustancias carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 68 de 8 de marzo de 1997)

En las páginas 25 y 26, en el anexo I, en la columna derecha, la letra c) de los puntos 29, 30 y 31 quedará redactada como sigue:

- «— los carburantes cubiertos por la Directiva 85/210/CEE del Consejo ⁽⁵⁾,
- los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
- los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado);».

Rectificación a la Decisión nº 3/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, de 14 de diciembre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y modalidades de la participación de Rumania en los programas comunitarios en el ámbito de la cultura

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 35 de 9 de febrero de 1999)

En la página 10, en el anexo II, en el punto 8.3, «Rafael», en la segunda línea:

en lugar de: «En 1999, 73 908 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 73 908 ecus con cargo a su dotación PHARE»,

léase: «En 1999, 74 088 ecus con cargo a su presupuesto nacional y 74 088 ecus con cargo a su dotación PHARE».
